

Ley No. 5235, del 25 de octubre de 1959, sobre Regalía Pascual, G. O. No. 8414, que sustituye las leyes Nos. 4652 y 5049. Modificada por las leyes Nos. 64, del 25 de noviembre, 1963, G. O. No. 8811; 74, del 4 de diciembre de 1965, G. O. No. 8959; 71, del 29 de noviembre del año 1966, G. O. No. 9016 y 210, del 7 de noviembre de 1967, G. O. No. 9062.

Art. 1.- Se modifica nuevamente el artículo 1° de la Ley No. 5235, sobre Regalía Pascual, de fecha 23 de octubre de 1959, modificada por la Ley No. 5696, del 8 de diciembre de 1961, G. O. No. , para que rija con el siguiente texto:

“Art. 1.- (Reformado por la Ley No. 74, de fecha 4 de diciembre de 1965, G. O. No. 8959). Durante el mes de diciembre de cada año los empleados y trabajadores del Estado y sus instituciones autónomas y de los ayuntamientos, incluyendo a los maestros de escuela y a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, que devenguen sueldo mensual de RD\$200.00 o menos, podrán recibir, a título de regalía pascual, las sumas siguientes:

Sueldo mensual de hasta RD\$100.00	60%
Sueldo mensual desde RD\$101.00 hasta RD\$200.00	50% ¹

Art. 2.- En su carácter de empleados y trabajadores de instituciones autónomas del Estado, gozarán del mismo beneficio, los empleados y trabajadores del Banco Central, del Banco de Reservas, del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana y de las empresas que, aunque propiedad de dichas instituciones, no tengan carácter bancario.

Art. 3.- No gozarán de este beneficio las personas mencionadas en los artículos anteriores de esta Ley, cuya conducta les haga desmerecedoras de esta regalía a juicio del Poder Ejecutivo, el cual podrá siempre, y en todo momento, suspenderla, reducir su cuantía, o dejar de acordarla de un modo general o no, por razones atendibles.

Art. 4.- Se instituye la regalía pascual obligatoria a cargo de las personas o empresas comerciales o industriales, en provecho de sus empleados y trabajadores, cuya remuneración mensual a la fecha del pago de la misma o a la de la resolución del contrato, no sea mayor de RD\$200.00. La regalía pascual obligatoria instituida por el presente artículo beneficiará también a los maestros de escuela particulares.

Párrafo I.- Las personas, empresas o entidades comerciales o industriales que se dediquen, además, a otras actividades complementarias, estarán sujetas a la obligación a que se refiere este artículo, aún en lo que respecta a sus empleados y trabajadores ocupados por ellas en esas actividades adicionales y complementarias.

Párrafo II.- Los trabajadores o empleados que, de acuerdo con el artículo 19 del Código de Trabajo, sean utilizados por dichas personas, empresas, o entidades en forma estacional, de conformidad con la naturaleza de sus actividades, gozarán de ese beneficio en proporción al tiempo trabajado durante el año a que corresponda, según el artículo 5 de la presente Ley.

¹ Ley No. 71, de fecha 29 de noviembre de 1966, G. O. No. 9016 y Ley No. 210, de fecha 7 de noviembre de 1967, G. O. No. 9062, sobre Regalía Pascual.

Art. 5.- La regalía pascual obligatoria, consistirá en la duodécima parte de la suma de los sueldos o salarios percibidos por el trabajador o empleado durante el año calendario correspondiente, y en ningún caso excederá de RD\$200.00. Para el cálculo de la regalía pascual obligatoria no se tomará en cuenta la remuneración percibida por concepto de trabajo realizado fuera de la jornada normal de trabajo.

Párrafo.- Esta regalía no será computada para fines de desahucio y de auxilio de cesantía.

Art. 6.- El pago de la regalía pascual obligatoria se hará en el mes de diciembre y a más tardar el día 24 de dicho mes, aunque el contrato de trabajo se haya resuelto con anterioridad al indicado mes de diciembre y sin que se tenga en cuenta la causa de la resolución.

Art. 7.- Las disposiciones relativas a la regalía pascual obligatoria no serán aplicables:

- a) A los trabajadores a destajo;
- b) A los trabajadores por cierto tiempo o por obra o servicio determinado según se define en el Código de Trabajo, cuyo contrato de trabajo tenga en el mes de diciembre una duración menor de seis meses; y
- c) A los trabajadores indicados en el apartado b), cualquiera que fuere la duración que tengan sus respectivos contratos en el mes de diciembre, siempre que el contrato para la obra o servicio principal donde se ocupe al trabajador, haya sido celebrado con anterioridad a la promulgación de la presente Ley.

Art. 8.- En cuanto a las personas o empresas comerciales o industriales se refiere, para los fines de la presente ley, el empleado o trabajador que renuncie o sea despedido en el curso del año por causa justificada o no debe exigir del patrono una constancia de la suma a que tiene derecho, en concepto de regalía pascual, hasta el momento de la terminación de su contrato, esto es, la duodécima parte de los sueldos o salarios que haya percibido en ese año hasta ese momento, suma que será pagada en diciembre del año correspondiente, y que no será susceptible de gravamen, cesión, traspaso o venta.

Art. 9.- Las disposiciones contenidas en el Libro I Título I y en el libro III, Título IV y V, del Código de Trabajo, especialmente las relativas al pago de sueldos y salarios a los empleados y trabajadores, son aplicables para los fines de la presente Ley.

Art. 10.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley Núm. 4652, de fecha 24 de marzo de 1957, y la Núm. 5049, del 10 de diciembre de 1958.